



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

202500007177

03 JUL 2025

REGISTRO DE SALIDA

Exp: Q25/74/12

**Sr. Consejero de Hacienda, Interior y
Administración Pública**

Envío electrónico, destino ud. / ofic.:

A02029281 / O00001120

ASUNTO: Sugerencia sobre la demora en la obtención de copia de documentos obrantes en procedimiento tributario

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado. En el mismo el promotor de la queja hace alusión a lo que se transcribe de forma parcial a continuación:

«Que en fecha 3 de diciembre de 2024 y tras haber sido objeto de inspección, se le notificó (...) acuerdo de liquidación de Impuesto de Patrimonio referido al ejercicio de 2019 (...). Sin dilación, con fecha 10 de diciembre, el firmante se presentó personalmente ante la delegación de Gobierno de Aragón, a fin de solicitar examen y copia de todo el expediente de la DGA (...) que había dado lugar a la Resolución, que contenía el acuerdo de liquidación referido, de fecha 2/12/24 y se le indica expresamente que para poder acceder al expediente tiene que solicitar cita para Registro y pagar la correspondiente tasa. Ese mismo día pide cita y se la dan para el día 16/12/24.

El 12/12/24 paga la correspondiente tasa 40 y el día de la cita presenta el escrito (...) junto con el justificante de la tasa. (...) se le indica por la funcionaria que recoge el escrito en Registro que la inspección en esa misma semana del 16 al 20 de diciembre de 2024 se pondrá en contacto con el sujeto pasivo para indicarle fecha y hora en que se le dará acceso a la copia del expediente, no aclarando si será

1/7



mediante entrega de papel u otro sistema que garantice la integridad de la copia del expediente. Con fecha de 20 de diciembre de 2024 y a la vista de que nadie se puso en contacto con el firmante del presente escrito, se presenta nuevo escrito poniéndolo de manifiesto y reiterando la solicitud (...).

El día 26 de diciembre, una funcionaria (...) llama por teléfono al sujeto pasivo, indicándole que para obtener copia del expediente debe volver a pagar la tasa 40, pero esta vez por cada uno de los folios de que consta el expediente (...). Al día siguiente de la llamada telefónica (...) el sujeto procede a pagar la tasa indicada, ingresando la cantidad de 360,40 € (...). Ese mismo día se presenta escrito solicitando (...) se entregue al sujeto pasivo copia íntegra, en papel (...). El 7 de enero de 2025 (cuando ha excedido el plazo del mes que tiene el sujeto pasivo para examinar el expediente) el Servicio de Inspección Tributaria remite escrito a la gestoría del firmante (...) indicando que en breve se pondrán en contacto para entregarle el expediente (...).

En definitiva, la actuación de la administración, obstruyendo con su dilación el ejercicio del contribuyente de su derecho a examinar el expediente, como paso previo para tomar la decisión de formular o no recurso, y de hacerlo, si formular recurso de reposición o reclamación económico-administrativa, y no hacerlo “a ciegas” como ha tenido que hacer, “ad cautelam”, anunciando la reclamación, pero sin tener la información necesaria para formar su decisión, provocando una total y absoluta indefensión, que impide haber tenido la posibilidad de formular recurso de reposición, al ser en éste necesario motivarlo debidamente ya en el momento de su interposición. El día 15 de enero, es decir totalmente fuera de plazo, con todos los perjuicios que se han irrogado para el sujeto pasivo, la Agencia Tributaria comunica por email (...) que ya se puede pasar a buscar las copias del expediente».

SEGUNDO.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse por la Institución al Departamento de Hacienda, Interior y Administración Pública del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en el escrito de queja.

TERCERO.- En contestación con lo solicitado por esta Institución, el Departamento de Hacienda, Interior y Administración Pública nos remitió informe con el siguiente contenido:



«Primero.- Una vez consultada la Unidad de Registro, se constata, efectivamente, que el día 16 de diciembre de 2024, la persona que formula la queja presentó una solicitud de copia del expediente de Inspección, junto con el justificante de pago de la tasa 40.

Segundo.- En cuanto al derecho de los obligados tributarios a obtener copia de los documentos que integran un expediente administrativo, el procedimiento se recoge de forma específica en el artículo 99.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que dispone lo siguiente:

“4. El obligado que sea parte en una actuación o procedimiento tributario podrá obtener a su costa copia de los documentos que figuren en el expediente, salvo que afecten a intereses de terceros o a la intimidad de otras personas o que así lo disponga la normativa vigente. Las copias se facilitarán en el trámite de audiencia o, en defecto de éste, en el de alegaciones posterior a la propuesta de resolución.”

Tercero.- En este sentido, en base a lo establecido en el precepto transcrito, se infiere que la obtención de la copia del expediente se circunscribe al trámite de audiencia, momento previo a la propuesta de resolución con la formalización de las actas. En el supuesto objeto de la presente queja, el trámite de audiencia lo efectuó la Inspección de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en adelante AEAT), mediante Diligencia nº 5, de fecha 24 de mayo de 2024, que se prolongó durante quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la extensión de dicha Diligencia, es decir, hasta el 14 de junio de 2024, extendiendo el acta el día 20 de junio de 2024.

Por este motivo, se planteó la duda de si, en el momento del procedimiento en el que se solicitaba la copia, era adecuada la entrega de dicha copia, ya que lo procedente hubiese sido haberla obtenido en el momento de la audiencia con la AEAT.

No obstante, lo anterior, se accedió a la entrega de una copia del expediente y así se le comunicó al interesado telefónicamente el 26 de diciembre de 2024. Debe advertirse que, en el momento en el que se produjo dicha comunicación telefónica, la persona que formula la queja ya había interpuesto una reclamación económico-administrativa, contra el acto de la liquidación, lo que le impedía interponer un recurso de reposición, cuyo plazo de presentación finalizaba el 3 de enero de 2025, ya que, legalmente, son figuras jurídicas incompatibles.



A pesar de que ya no era posible interponer recurso de reposición y la reclamación económico-administrativa se encontraba presentada con fecha 23 de diciembre de 2024, como la persona interesada abonó el importe de la tasa administrativa correctamente, se procedió a entregar la copia del expediente, que no tenía el mismo carácter urgente, al haberse impugnado ya el acto de liquidación.

Cuarto.- Por tanto, a la vista de los hechos expuestos y de los preceptos aplicables al caso, debe concluirse que, en ningún caso, se produjo una situación de indefensión de la persona que formula la queja, puesto que el obligado tributario tuvo en todo momento la posibilidad de defenderse a través de los mecanismos previstos en la legislación vigente que, de hecho, ejercitó, interponiendo, en tiempo y forma, una reclamación económico administrativa contra el acto de liquidación (Auto del Tribunal Constitucional núm. 484/1983, de 19 de octubre).

En este sentido, y teniendo en cuenta que se ha presentado la citada reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo de Aragón, esta Administración se atenderá a lo que dicho Tribunal resuelva sobre el objeto de la misma».

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El promotor de la queja manifiesta que la Administración tributaria autonómica no le hizo entrega de la copia de los documentos obrantes en el procedimiento de inspección dentro del plazo legal de un mes en el que podía interponer el recurso de reposición contra la resolución del mismo. Motivo por el cual, añade que no pudo presentar este recurso facultativo, debiendo acudir directamente a la interposición de la reclamación económico-administrativa.

Por su parte, la Administración tributaria autonómica explica que, en un primer momento, se plantearon dudas sobre si podía concederse la petición cursada por el contribuyente, al entender que no se había solicitado en el trámite de audiencia como refiere el artículo 99.4 de la Ley General Tributaria. Pese a lo cual, señala que el 26 de diciembre de 2024 se le comunica telefónicamente que se accede a la solicitud de entrega de copias.



Pues bien, el artículo 99.4 de la Ley General Tributaria regula el derecho de acceso al expediente administrativo, así como de obtención de copia de los documentos obrantes, respecto del trámite de audiencia o alegaciones. Lo cual no significaría que los interesados no pudieran solicitar esta información en cualquier momento durante el curso del procedimiento a tenor del derecho básico de todo interesado previsto en el artículo 53 a) de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común. Y, por supuesto, no implicaría que no pudiese ser objeto de petición, una vez finalizada la propia tramitación del expediente, precisamente con motivo de la interposición del recurso correspondiente.

Al respecto de esto último, también podría aludirse a los artículos 94 y 95 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria.

SEGUNDA.- Dicho esto, importa destacar que el derecho de acceso al expediente administrativo (y la obtención de copias de los documentos obrantes en el mismo) supone una garantía procedimental que permitiría ejercer el derecho de defensa. De esta forma, el interesado tiene la posibilidad de obtener un pleno conocimiento y estudio de las actuaciones realizadas en el procedimiento administrativo a fin de hacer valer sus derechos tanto en vía administrativa como judicial.

Por lo tanto, el acceso al expediente administrativo y a la entrega de copias de sus documentos estaría vinculado, entre otros, con el derecho de la parte interesada a formular alegaciones y a aportar los medios probatorios oportunos en el curso de la tramitación (como puede ocurrir en el trámite de audiencia), pero también con el derecho a recurrir, con plenas garantías, la resolución que pone fin al procedimiento.

En este supuesto no se alega una imposibilidad de acceso al expediente, dado que en el escrito de queja se aduce una falta de entrega de la copia de los documentos solicitados dentro del plazo para interponer el recurso facultativo de reposición.



A pesar de ello, se carece de prueba suficiente para constatar si una situación como la referida en este caso podría afectar al procedimiento, teniendo en cuenta lo dispuesto en numerosas resoluciones judiciales, como la reciente Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 13 de septiembre de 2024, en la que a propósito de la omisión de un trámite preceptivo, recuerda:

«Es doctrina reiterada del Tribunal Supremo la de que, en las infracciones procedimentales, sólo procede la anulación del acto cuando tales infracciones supongan una disminución efectiva, real y trascendente de garantías, incidiendo en la resolución de fondo, de forma que puedan alterar su sentido, sin que, en cambio, sea procedente la anulación del acto por omisión de un trámite preceptivo cuando, aún cumplido este trámite, se puede prever lógicamente que volvería a producirse un acto administrativo igual al que se pretende anular, o cuando la omisión de un trámite no cause indefensión al interesado, indefensión que no existe si, a pesar de la omisión de aquél, el interesado ha tenido ocasión de alegar a lo largo del procedimiento administrativo, o en vía del recurso administrativo o jurisdiccional, todo lo que no pudo alegar al omitirse dicho trámite».

En cualquier caso, se considera procedente dictar Sugerencia, en tanto debería procurarse que los interesados en un procedimiento tributario puedan disponer, con la máxima eficacia y celeridad, de las copias del expediente administrativo, sobre todo si puede precluir el plazo legal para la interposición del correspondiente recurso o para llevar a cabo cualquier trámite legal.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente **SUGERIR** al Departamento de Hacienda, Interior y Administración Pública del Gobierno de Aragón:



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

ÚNICA.- Que valore el cumplimiento de la obligación de entregar copia de los documentos obrantes en los procedimientos tributarios a los interesados, con la mayor celeridad, a fin de evitar el transcurso del plazo legal para la interposición de los recursos correspondientes.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniqué si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

En Zaragoza, a 4 de junio de 2025



Concepción Gimeno Gracia
Justicia de Aragón

Le rogamos que en las sucesivas comunicaciones que nos dirija sobre el asunto planteado, **haga mención al número de expediente** indicado en la parte superior de este escrito.